

AUTO N. 01268
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Qué en consecuencia del radicado 2019ER230437 del 01 de octubre de 2019, allegado a esta Entidad por parte de la señora MARÍA ISABEL ÁLVAREZ ISAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41789762, en su condición de representante legal de la sociedad denominada **SAN ANGELO S.A.S**, con el NIT. 800065176-9, elevó ante la Secretaría distrital de Ambiente, solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, para el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado por esta Autoridad Ambiental con el código pz-11-0223, ubicado en el predio de propiedad de la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, vocera del patrimonio autónomo SAN ANGELO, con el NIT. 830054357-7, en la Calle 223 No. 53 – 63, localidad de Suba del Distrito Capital, se emitió el Informe Técnico No. 00427 del 26 de febrero de 2020.

Qué posteriormente se emitió el Concepto Técnico No. 09444 del 25 de septiembre de 2020, a través del cual se evaluaron los radicados Nos. 2019ER230437 del 01 de octubre de 2019, 2019ER293011 del 17 de diciembre de 2019 y 2020ER22590 del 31 de enero de 2020, junto a este se anexo recibo de consignación No. 4590354 por la suma de (\$ 3.281.418.00), correspondiente al pago por evaluación y seguimiento – concesión de aguas subterráneas.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control de esta Secretaría, realizo visita técnica a la mentada sociedad el 25 de agosto de 2022, al pozo identificado con el código pz-11-0223, ubicado en el predio con nomenclatura urbana calle 223 No. 53 – 63 de la Localidad de Suba, donde funciona el establecimiento de comercio **GIMNASIO SAN ÁNGELO**, el cual es propiedad de la sociedad **SAN ÁNGELO S.A.S** con NIT. 800065176-9, a la cual se le otorgó una concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 02728 del 14 de diciembre de 2020, resultados que,

junto con la caracterización de vertimiento allegada mediante el radicado 2019ER230437 del 01 de octubre de 2019, procedió a evaluar, emitiendo el Concepto Técnico No. 13094 del 27 de octubre de 2022.

Que con el Auto No. 08010 del 29 de noviembre de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el DESGLOSE del, Informe Técnico No. 00427 del 26 de febrero de 2020 (2020IE44989), el Concepto Técnico No. 09444 de 25 de septiembre de 2020 (2020IE165393), Acta de visita del 16 de julio de 2020 y el Concepto Técnico No. 13094 del 27 de octubre de 2022 (2022IE278465), y acta de visita del 25 de agosto de 2022, y ordenó la apertura de un nuevo expediente con la codificación SANCIONATORIO – 08, para la sociedad SAN ANGELO S.A.S., identificada con NTI. 800.065.176-9, ubicada en la CALLE 223 No. 53 – 63, de la localidad de Suba de esta ciudad, e incorporar los documentos desglosados señalados en el artículo primero de la presente providencia.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de realizar actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al predio ubicado en la calle 223 No. 53 – 63 de la Localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del pozo identificado ante la Entidad con código pz-11-0223, y la visita técnica del día 25 de agosto de 2022, emitió el **Concepto Técnico No. 13094 del 27 de octubre de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

5. INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PUNTOS DE CAPTACIÓN

Tabla No 4. Información básica del punto de captación

No. Inventario SDA:	pz-11-0223 (SAN ÁNGELO No.2)		
Nombre actual del predio:	GIMNASIO SAN ÁNGELO		
Coordenadas planas del pozo:	Norte: 122572,174 m Este: 103620,010 m (Hoja Maestra)		
Coordenadas graficas del pozo:	Latitud: 4°48'1,01" N Longitud: -74°02'41.67" W (Hoja Maestra)		
Altura o Cota boca del pozo:	2552,809 m.s.n.m		
Profundidad del entubado:	97		
Casing:	Sello Sanitario de 10 m (2019ER230437 de 01/10/2019)		
Ubicación de los filtros (profundidad)	En el Radicado 2019ER230437 de 01/10/2019, evaluado en el Concepto Técnico No. 09444 del 25/09/2020 (2020IE165393), se describe el diseño del pozo y ubicación de filtros, los cuales se enumeran a continuación.		
	TRAMO	DIAMETR	PROFUNDIDAD

	O (pulgadas)	Base (m)	Tope (m)	Longitud (m)
1	Filtro de 6"	51	58	7
2	Filtro de 6"	67	81	14
3	Filtro de 6"	94	95,6	1,6

Formación acuífera captada:	CUATERNARIO
Sistema de extracción:	Bomba Sumergible
Tubería de revestimiento:	6" PVC
Tubería de producción:	1 1/2" Acero Galvanizado
Nº de medidor:	Marca BERMAD, SERIAL 18-4924
Caudal concesionado:	21,6 m ³ /día con un caudal promedio de 1,0 L/s bajo un régimen de bombeo diario de 6 horas.

Mediante la herramienta de VISOR GEOGRÁFICO AMBIENTAL y SINUPOT, se identificó que el predio con CHIP AAA0222RTWF, donde se ubica el pozo, no se encuentra afectado por corredor ecológico de ronda (ver Imagen No.2).



3.5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 25/08/2022, al establecimiento ubicado en la nomenclatura urbana Calle 223 No. 53-63, se evidencia que en este desarrolla actividades el GIMNASIO SAN ÁNGELO (ver foto No. 1), lugar donde se sitúa el pozo identificado con código pz-11-0223, frente a la Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP (ver foto No. 2)



Foto No. 1. Vista entrada predio

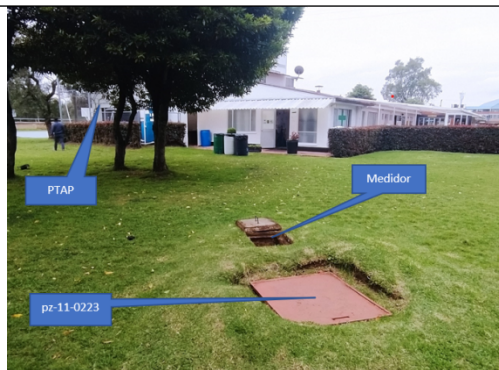


Foto No. 2. Ubicación pozo

El pozo cuenta con dispositivo de medición automática, tubería para medición de niveles y de producción en buenas condiciones, llave de paso, derivación para toma de muestras y sistema eléctrico de la bomba sumergible (ver foto No. 3 y 4). La boca del pozo está por debajo del nivel del suelo, dentro de una estructura de concreto tipo caja, cubierta por una tapa metálica (ver foto No. 5).



Foto No. 3. Boca de pozo

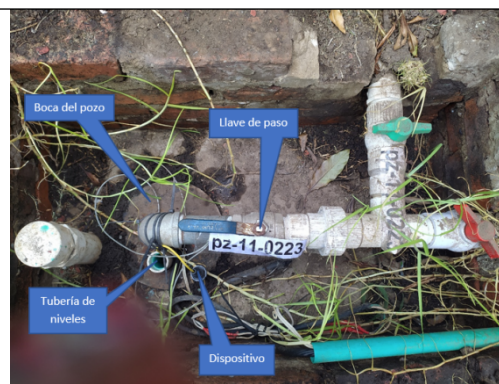


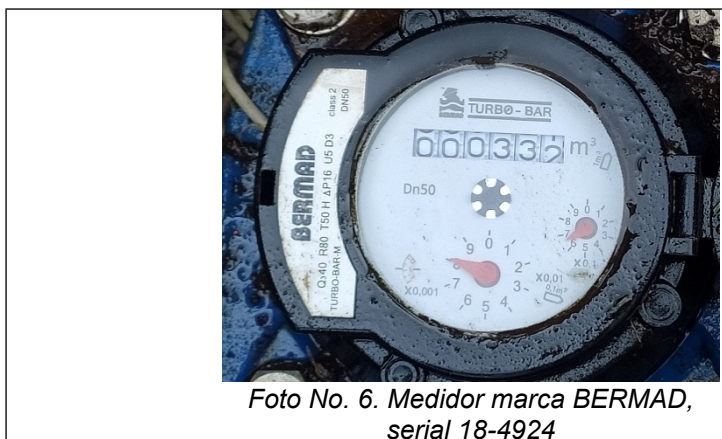
Foto No. 4. Vista general del pozo



Foto No. 5. Tapa protectora del pozo

La captación cuenta con un medidor aproximadamente a 1,5 m de la boca del pozo marca BERMAD, serial 18-4924, lectura acumulada de 332 m³ (ver foto No. 6), existe una tubería antes del medidor, para la toma de

muestras de agua subterránea, se le indicó al usuario que es necesario ubicarla después del medidor, por lo anterior se solicitará al usuario el retiro de la misma, ratificando la solicitud realizada mediante Requerimiento 2021EE254766 de 23/11/2021. De igual manera en cuanto a la verificación de antecedentes, se visualizó que el medidor instalado no corresponde al registrado en el Concepto Técnico No. 12560 de 25/10/2021 (2021IE230914) producto del seguimiento realizado el 23/08/2021.



No se visualizó la placa de identificación del pozo, por lo cual se solicitará al usuario su instalación. El recurso hídrico extraído del pozo de aguas subterráneas se utiliza para uso doméstico, riego (aspersión) y consumo humano. El pozo se encontró en buenas condiciones físicas y ambientales, no se observó presencia de sustancias y/o residuos que representaran un riesgo para el punto de captación de agua subterránea. A continuación, se presenta la información correspondiente a la medición del caudal de explotación realizada durante la visita.

	1	2	3	4	5	
Volumen (L)	100	100	100	100	100	Caudal promedio 1,006 L/s
Tiempo (s)	98,12	98,63	99,00	99,12	99,15	Caudal concesionado 1,0 L/s
Caudal (V/t)	1,01	1,01	1,01	1,00	1,00	

9. CUNCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRANEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se realizó visita el día 25/08/2022, al pozo identificado con código pz-11-0223, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 223 No. 53-63, en la localidad de Suba, donde funciona el establecimiento de comercio GIMNASIO SAN ÁNGELO establecimiento propiedad de la sociedad SAN ÁNGELO S.A.S. identificada con Nit. 800065176-9, a la cual se le otorgó una concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 02728 del 14/12/2020 (2020EE226109), notificada el 20/01/2021 y ejecutoria el 04/02/2021, con fecha de vencimiento el 03/02/2026.</p>	

Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:

Resolución No. 250 de 16/04/1997, mediante Radicado 2021ER89832 del 10/05/2021, el usuario remitió la información del nivel estático y dinámico, para el primer año de la concesión. **CUMPLE**

Resolución No. 250 de 16/04/1997, mediante Radicado 2021ER89832 del 10/05/2021, el usuario presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el primer año de la concesión. **CUMPLE**

Resolución No. 815 de 09/09/1997, en la visita realizada el día 25/08/2022, se observó que el pozo tenía instalado el medidor marca BERMAD, serial 18-4924, lectura acumulada de 332 m3. **CUMPLE**

Resolución No. 3859 de 06/12/2007, Mediante Radicado 2021ER89832 del 10/05/2021, el usuario remitió el Certificado de Calibración SM.LMAM.0113.2021, del medidor marca BERMAD, serial 18-4924, la calibración realizada el 15/02/2021. **CUMPLE**

LEY 373 de 06/06/1997, mediante 2019ER230437 del 01/10/2019, el usuario remitió el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, por el cual solicitó la prórroga de la concesión. **CUMPLE**

RESOLUCIÓN No. 02728 DE 14/12/2020 (2020EE226109) “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

Artículo Primero: el usuario no incurrió en sobreconsumos, como se estableció en el numeral 8.1 del presente concepto técnico, de acuerdo al seguimiento de la SDA. **CUMPLE**

En la visita del día 25/08/2022, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión “uso industrial y doméstico, riego (aspersión) y consumo humano”. **CUMPLE**

Mediante Resolución No. 04360 de 19/11/2021 (2021EE252064), notificada el 15/12/2021 y ejecutoria el 30/12/2021, se modificó el numeral 4 del artículo tercero de la Resolución No. 02728 del 14/12/2020 (2020EE226109), solicitando al usuario presentar anualmente el certificado de Autorización Sanitaria Favorable y adicionalmente remitir semestralmente el certificado del Índice de Riesgo de la Calidad del Agua – IRCA, emitidos por la Secretaría Distrital de Salud; sin embargo se solicitará al Grupo Jurídico CORREGIR la Resolución No. 04360 de 11/11/2021 (2021EE252064), ya que es el Concepto Sanitario Favorable el certificado que se debe presentar anualmente el usuario y NO la Autorización Sanitaria, debido a que está se solicita una sola vez previo a otorgar la concesión de aguas subterráneas.

Artículo Tercero:

Numeral 1: mediante Radicado 2021ER89832 del 10/05/2021, el usuario remitió la información del nivel estático y dinámico, para el primer año de la concesión. **CUMPLE**

Numeral 2: mediante Radicado 2021ER89832 del 10/05/2021, el usuario presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el primer año de la concesión. **CUMPLE**

Numeral 3: el usuario no presentó el informe de avances del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, para el primer año de la concesión. **NO CUMPLE**

Numeral 4: mediante Radicado 2019ER293011 del 17/12/2019, el usuario presentó la autorización sanitaria favorable emitida por la Secretaría Distrital de Salud, previo a otorgar la concesión, sin embargo, el usuario no presentó el IRCA para el primer semestre del año 2022. **NO CUMPLE**

Numeral 5: el usuario remitió no presentó los consumos de agua subterránea del III y IV trimestre de 2021, I y II trimestre de 2022. **NO CUMPLE**

Numeral 6: mediante Radicado 2021ER89832 del 10/05/2021, el usuario remitió el Certificado de Calibración SM.LMAM.0113.2021, del medidor marca BERMAD, serial 18-4924, la calibración realizada el 15/02/2021. **CUMPLE**

Numeral 7: en la visita realizada el día 25/08/2022, se evidenció que las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas son óptimas. **CUMPLE**

Numeral 8: en la visita realizada el día 25/08/2022, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. **CUMPLE**

Parágrafo Primero:

Numeral b): mediante Radicado 2021ER89832 del 10/05/2021, el usuario presentó la caracterización fisicoquímica de los 14 parámetros fisicoquímicos exigidos por la Resolución 250 de 1997; sin embargo, no analizó los parámetros de Coliformes Fecales, ni los cationes mayoritarios. **NO CUMPLE**

Numeral c): Mediante Radicado 2021ER89832 del 10/05/2021, el usuario presentó la ficha técnica del dispositivo instalado; sin embargo, no se remitió el informe de la instalación del equipo, en el cual se debe incluir la profundidad de instalación, nivel estático, presión y profundidad de instalación del Baro (si aplica), instructivo de la manera como serán descargados los datos registrados por el dispositivo. Adicional el usuario no ha presentado los datos descargados del dispositivo desde abril de 2021 a agosto de 2022. **NO CUMPLE**

Requerimiento 2021EE254766 de 23/11/2021: El usuario no presentó la información solicitada, como se estableció en el numeral 8.2 del presente concepto técnico.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

“(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)”

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Igualmente, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los

términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc. Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece:

“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Conforme a la visita de seguimiento del día 25 de agosto de 2022, al predio ubicado en la calle 223 No. 53 – 63 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, donde se encuentra el pozo identificado ante la Entidad con el código pz-11-0223, el cual impulso el Concepto Técnico No. 13094 del 27 de octubre de 2022, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por parte de la sociedad **SAN ANGELO S.A.S**, con el NIT. 800065176-9, en su condición de propietarios del establecimiento de comercio denominado GIMNASIO SAN ÁNGELO, predio donde se localiza el pozo con código pz-11-0223, la cual se señala a continuación así:

5. En Materia De Aguas Subterráneas:

Resolución No. 02728 del 14 de diciembre de 2020

“(…)

ARTÍCULO TERCERO. - La sociedad **SAN ANGELO SAS.**, identificada con el Nit. 800065176- 9, a través de su representante legal o quien haga sus veces debe cumplir con las siguientes obligaciones:

3. Presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

4. Presentar semestralmente, el certificado de Autorización Sanitaria Favorable emitida por la Secretaría Distrital de Salud en el que conste que, el agua una vez sale del sistema de tratamiento instalado en el Colegio, es apta para consumo humano.

5. Presentar a la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.

PARAGRAFO PRIMERO. – La sociedad **SAN ANGELO SAS**, identificada con el Nit. 800065176- 9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá cumplir con los siguientes requerimientos en un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

b) Realizar una nueva caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída del pozo en evaluación, la cual deberá incluir los 14 parámetros exigidos por la Resolución 250 de 1997 junto al parámetro Coliformes Fecales y los cationes mayoritarios solicitados en el requerimiento 2019EE251865 del 25 de octubre 2019 (Cl-, HC03- NO3-). El Laboratorio que realice esta actividad, deberá estar acreditado por el IDEAM para la toma de la muestra y para cada uno de los parámetros analizados, incluyendo la cadena de custodia, la resolución de acreditación del IDEAM y los resultados originales. En caso de que se requiera subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el usuario debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación; tales como, el reporte de resultados del laboratorio subcontratado, cadena de custodia de la muestra y resolución de acreditación, todo en papelería original.

c) Instalar un dispositivo de medición automática de niveles que permita la medición de niveles de agua programado para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera permanente durante los cinco (5) años por los que se otorga la presente solicitud de concesión. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato editable. El fabricante o distribuidor del dispositivo, deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de

niveles. Adicionalmente, es necesario que se presente la información que se relaciona a continuación con el fin de verificar la manera como fueron compensados los datos para realizar su correcta interpretación:

- *Tipo y características del dispositivo instalado.*
- *Profundidad de instalación del instrumento de medición.*
- *Nivel estático en el pozo el día de la instalación del dispositivo.*
- *Presión y profundidad de instalación del Baro (si aplica).*
- *Instructivo de la manera como serán descargados, compensados y enviados los datos registrados por el dispositivo.*

(...)"

Así pues, dentro del Concepto Técnico No. 13094 del 27 de octubre de 2022, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la sociedad **SAN ANGELO S.A.S**, con el NIT. 800065176-9, en su condición de propietarios del establecimiento de comercio denominado GIMNASIO SAN ÁNGELO, predio donde se localiza el pozo con código pz-11-0223, toda vez que no presentó anualmente informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas por el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, como tampoco presentó anualmente el certificado de autorización sanitaria favorable emitida por la Secretaría Distrital de Salud, así mismo incumplió al no velar por el correcto funcionamiento de los medidores, esto establecido en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 3º de la Resolución 02728 del 14 de diciembre de 2020. Así mismo incumple con los literales b) y c) del párrafo primero del artículo 1º de la Resolución 02728 del 14 de diciembre de 2020, ya que no realizó una nueva caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída del pozo en evaluación, como tampoco instaló un dispositivo de medición automático de niveles que permitieran la medición de niveles de agua programada para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera permanente durante cinco (5) años, por tal motivo la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SAN ANGELO S.A.S**, con el NIT. 800065176-9, en su condición de propietarios del establecimiento de comercio denominado GIMNASIO SAN ÁNGELO, predio donde se localiza el pozo con código pz-11-0223, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **SAN ANGELO S.A.S**, con el NIT. 800065176-9, en su condición de propietarios del establecimiento de comercio denominado GIMNASIO SAN ÁNGELO, predio donde se localiza el pozo, no cumplió con las obligaciones surgidas con ocasión de la orden de sellamiento definitivo contenidas en la **Resolución No. 02728 del 14 de diciembre de 2020**, así incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **SAN ANGELO S.A.S**, con el NIT. 800.065.176-9, en su condición de propietarios del establecimiento de comercio denominado **GIMNASIO SAN ÁNGELO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **SAN ANGELO S.A.S**, con el NIT. 800.065.176-9, en su condición de propietarios del establecimiento de comercio denominado **GIMNASIO SAN ÁNGELO**, propietario del predio donde se localiza el pozo o quien haga sus veces, en la calle 223 No. 53 – 63 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, y al correo electrónico contabilidad@gsa.edu.co, conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: **SAN ANGELO S.A.S**, con el NIT. 800.065.176-9, en su condición de propietarios del establecimiento de comercio

denominado **GIMNASIO SAN ÁNGELO**, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **EDS SUMIGAS MARÍA PAULA**, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico 13094 del 27 de octubre de 2022**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

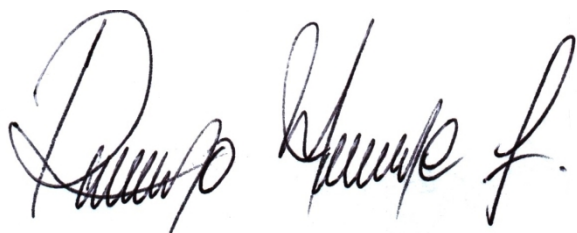
ARTÍCULO CUARTO: El expediente, **SDA-08-2022-5553**, estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391
DE 2023

FECHA EJECUCION:

18/03/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCION:

29/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/03/2023